



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0626/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, el primero suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y el segundo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda, cuya revisión se ha presentado a este tribunal, contemplan el compromiso de los Estados partes para aunar voluntades y realizar esfuerzos conjuntos a fin de promover el desarrollo de la cinematografía mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

El Protocolo de Enmienda a dicho convenio amplía y fortalece las pretensiones del convenio supraindicado e introduce modificaciones terminológicas; asimismo, contempla el cambio del nombre del convenio original por “Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana”.

#### **1.1. Objeto del convenio y su protocolo de enmienda**

El presente convenio y su protocolo tienen como objetivo fundamental la promoción del arte e industria cultural del cine entre los países suscribientes, a través de la implementación de iniciativas cinematográficas para el desarrollo cultural de los pueblos de la región, armonizar las políticas de promoción del arte cinematográfico y audiovisual entre los suscribientes y facilitar en sentido general

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el desarrollo de la producción, distribución y exhibición de los productos cinematográficos de la región.

## **1.2. Aspectos generales del convenio y su protocolo de enmienda**

1.2.1. El convenio establece en su artículo primero que “el propósito del presente Convenio es contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos, y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematografía regional”.

1.2.2. Mediante este artículo, el Convenio otorga importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo cinematográfico por parte de los suscribientes, quienes deben promover la integración técnica y operativa en esta materia, promoviendo igualmente intercambio en esta rama del arte.

1.2.3. El artículo tercero expone los objetivos generales del convenio, el cual declara:

*Las Partes en el presente Convenio, a fin de cumplir sus objetivos, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos para:*

*Apoyar iniciativas, a través de la cinematografía, para el desarrollo cultural de los pueblos de la región.*

*Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las Partes.*

*Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la Cinematografía de la región.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.*

*Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región, de formas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.*

1.2.4. En los artículos 5, 6, 9, 10 y 12, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas legales y administrativas para materializar las obligaciones contraídas en este convenio y promover de este modo la integración y desarrollo del arte cinematográfico en la región.

1.2.5. En los artículos 8 y 11 se propugna por la adopción de medidas económicas para la consecución y alcance de las metas propuestas, específicamente procurar establecer o perfeccionar sistemas y mecanismos de financiamiento y fomento de la actividad cinematográfica local y considerar la posibilidad de crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica.

1.2.6. Igualmente, los Estados partes asumen la obligación de promover la presencia de la cinematografía de los Estados miembros en los canales de difusión audiovisual existentes y en los creados con posterioridad a la firma del convenio analizado.

1.2.7. Mediante los artículos 17, 18 y 19 del presente convenio es creada e instaurada la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), como órgano máximo del Convenio, integrada por las autoridades competentes en la materia debidamente acreditadas por la vía diplomática, estableciéndose entre sus funciones las siguientes:

*Formular la política general de ejecución del Convenio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Evaluar los resultados de su aplicación.*

*Aceptar la adhesión de nuevos miembros.*

*Estudiar y proponer a los Estados Miembros modificaciones al presente Convenio.*

*Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.*

*Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.*

*Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.*

*Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaria Ejecutiva de la cinematografía Iberoamericana (SECI).*

*Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.*

*Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.*

La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y de forma extraordinaria a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del secretario ejecutivo, todo de conformidad con su reglamento interno.

1.2.8. Por su parte, la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana es definida y delimitada en este convenio en los artículos 20 y 21, descrita como el

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano técnico y ejecutivo de la Conferencia, y cuya designación corresponde a la misma.

La Secretaría Ejecutiva cuenta, entre otras, con las siguientes funciones:

*Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades de la Conferencia de Cinematográficas de Iberoamérica (CACI).*

*Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Miembros, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos miembros.*

*Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.*

*Ejecutar su presupuesto anual.*

*Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Miembros en los campos cinematográfico y audiovisual.*

*Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.*

1.2.9. Las disposiciones en torno a las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del convenio son reguladas por el artículo 28 del Convenio, encargando de esto a la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica.

1.2.10. Finalmente, las disposiciones generales sobre la entrada en vigencia, sede



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Secretaría Ejecutiva, reglas de la adhesión y denuncia se encuentran plasmados en los artículos 27, 29, 30 y 31 del Convenio, estableciéndose la sede de la entidad en Caracas, Venezuela; abriéndose a la adhesión del mismo a todo país de habla hispana o portuguesa de la región y dejándose abierta la posibilidad de denunciar el convenio en todo momento mediante notificación dirigida al depositario por la vía diplomática.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2.1. Competencia**

2.1.2. Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En razón del supraindicado sometimiento realizado por el presidente de la República, procede a examinar el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda” relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscrito el primero el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y el segundo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

#### **2.2. Supremacía constitucional**

2.2.1. Como principio del derecho constitucional ha sido establecido el concepto de supremacía constitucional, que coloca la Constitución en un nivel jerárquicamente superior respecto del resto de las normas jurídicas, considerándola como ley suprema que rige todo el sistema legal de la nación.

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. Los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

2.2.3. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.

2.2.4. Para garantizar que la Constitución sea la norma por excelencia, la misma dispone en su artículo 184 lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (...)”.

2.2.5. El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional y se considera el mecanismo por excelencia para garantizar su aplicación.

### **2.3. Recepción del derecho internacional**

2.3.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26 las relaciones internacionales y derecho internacional; al respecto prevé:

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

*2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

*3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

*4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

*5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...).*

2.3.2. De lo anteriormente expuesto podemos colegir que, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, pues

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal como lo señala el constituyente, esta es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

2.3.3. En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

#### **2.4. Control de constitucionalidad**

2.4.1. En el control preventivo de constitucionalidad llevado a cabo por el Tribunal Constitucional, este exige que deba darse una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano en el marco de la comunidad internacional y el texto constitucional, para evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y que el Estado dominicano pueda asumir los compromisos, obligaciones y deberes en el ámbito internacional.

#### **2.5. Aspectos relevantes del Convenio**

2.5.1. Este tribunal procede a considerar los aspectos relevantes en el presente convenio sometido a control preventivo.

#### **2.6. Áreas de cooperación**

2.6.1. El presente convenio contempla en su artículo tercero, las áreas de cooperación:

*Las Partes en el presente Convenio, a fin de cumplir sus objetivos, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprometen a realizar esfuerzos conjuntos para:*

*Apoyar iniciativas, a través de la cinematografía, para el desarrollo cultural de los pueblos de la región.*

*Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las Partes.*

*Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la Cinematografía de la región.*

*Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.*

*Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región, de formas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.*

2.6.2. En este tenor, la Constitución dominicana establece en su artículo 64 una disposición constitucional cónsona con las pretensiones que persigue el Convenio y su Protocolo analizado:

*Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:*

*1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.*

*2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones.*

*3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura.*

*4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio.*

*La ley regulará la adquisición de los mismos.*

2.6.3. El Tribunal Constitucional después del análisis comparativo del presente Convenio y la Constitución de la República, considera que el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda”, relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, el primero suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos

Expediente núm. TC-02-2015-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ochenta y nueve (1989), y el segundo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007), concluye en que el mismo no violenta ni trasgrede ninguna disposición de nuestra Constitución, sino que por el contrario: este convenio contiene en su texto una serie de disposiciones que pueden considerarse, específicamente para el ámbito cinematográfico y audiovisual, que complementan los derechos fundamentales culturales y deportivos, ampliando las garantías y desarrollo de este género de la cultura.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda”, relativo al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, el primero suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y el segundo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**